

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040**

Fecha: 10/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2021 00213	Ejecutivo	DIANA MILENA CUELLAR	JULIAN SERNA ALMARIO	Auto Pone en Conocimiento Auto ordena dar traslado a la parte demandante, de la solicitud presentada por el demandado, de terminación de proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.	09/03/2023	1
19001 31 10 003 2022 00319	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI	CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA	Auto decide recurso NO REPONER para REVOCAR el auto de sustanciación No. 0077 del ocho (08) de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva	09/03/2023	1
19001 31 10 003 2022 00335	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	AIDA JANNET MORENO VALENCIA	CAUSANTE: GRACIELA VALENCIA HERNANDEZ	Auto fija Fecha de inventarios y aváluos SEÑALAR el día martes 25 de abril de año 2023, a las 08:15 a.m., como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia mencionada.	09/03/2023	1
19001 31 10 003 2022 00473	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI	CARLOS EDUARDO - CHAVEZ ZUÑIGA	Auto fija Fecha de inventarios y aváluos SEÑALAR el jueves 20 de abril del año 2023, a las 08:15 a.m., como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia mencionada	09/03/2023	1
19001 31 10 003 2023 00029	Ejecutivo	CARMEN EUGENIA LEHMANN AYERBE	ANTONIO JOSE JUAN MARTIN-LEHMANN PAZ	Auto rechaza demanda Auto Interlocutorio N° 220 del 09/03/2023 Rechaza demanda por no subsanar la situación presentada	09/03/2023	01
19001 31 10 003 2023 00036	Verbal	YENNYFER KATHERINE MONTILLA CERON	FRANCISCO JAVIER NASPUCIL CHACON	Auto rechaza demanda	09/03/2023	1
19001 31 10 003 2023 00038	Verbal	HECTOR FABIO-MARTINEZ DIAZ	DIANA MARCELA-GOMEZ ARIZA	Auto admite demanda	09/03/2023	1
19001 31 10 003 2023 00052	Verbal	JUAN CARLOS SATIZABAL VARGAS	MAURICIO SATIZABAL VARGAS	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	09/03/2023	
19001 31 10 003 2023 00075	Verbal	MARISOL BOJORGE DIAZ	CARLOS ALBEIRO REALPE REALPE	Auto inadmite demanda Se concede termino de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo	09/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto de sust. 165
Ejecutivo -2021-00213-00

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por la señora DIANA MILENA CUELLAR, en contra de JULIÁN SERNA ALMARIO, el demandado eleva petición para que termine el presente asunto, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, así como el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el archivo definitivo del expediente, aduciendo que el día 01 de noviembre de 2022 se llevó a cabo audiencia de juicio oral en el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Popayán, en donde se decretó la preclusión de la investigación seguida en contra del demandado por el delito de inasistencia alimentaria.

A efectos de que la parte demandante ejerza su derecho a la defensa, previo a resolver al respecto, se le correrá traslado de tal petición, por el término de tres (3) días, advirtiéndole que debe actuar por conducto de apoderado judicial.

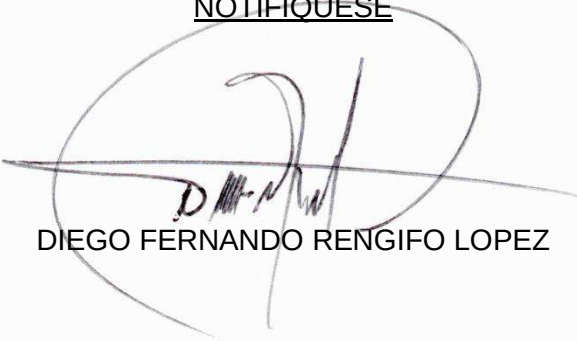
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud presentada por el demandado, a efectos de resolver sobre la solicitud de terminación de este proceso, por pago total de la obligación, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante para que si lo considera se pronuncie, actuación que debe adelantarla mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: Advertir al demandado que debe actuar en este proceso, por medio de apoderado judicial.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 040 FECHA: 10/03/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL adelantado por GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI, dentro del cual se debe resolver Recurso de reposición. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0224**
Radicación Nro. 19-001-31-10-003-2022-00319-00
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Gloria Beatriz Collazos Iragorri
Causante: Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Camilo Eduardo Chaves Vargas, apoderado del demandado, en contra del auto de sustanciación No. 0077 del ocho (08) de febrero de esta anualidad, por medio del cual se realizan requerimientos.

ANTECEDENTES

AUTO RECURRIDO. Mediante la providencia recurrida se resolvió solicitud elevada por la apoderada de la demandante, y se ordenó oficiar al Director de la división de cesantías del Fondo nacional del Ahorro, requiriéndolo, con el fin que enviara información respecto de la cuantía a la que ascienden los dineros por concepto de cesantías de las cuales es beneficiario el señor Carlos Eduardo Chaves Zuñiga, igualmente para que coloque a disposición de este Despacho Judicial los dineros embargados y retenidos; también requerir a los señores Salvador Chaves Solano y Alina Zúñiga Sarria, con el fin que dieran respuesta al oficio emitido por este despacho dentro del proceso de divorcio seguido entre Gloria Beatriz Collazos Iragorri y Carlos Eduardo Chaves Zúñiga, además, para que informaran si se han realizado pagos de cánones de arrendamiento respecto de inmueble; por último, se aceptó el desistimiento de la medida cautelar de secuestro ordenada respecto de unos inmuebles.

EL RECURSO INTERPUESTO. El apoderado sustenta el recurso argumentando que: Dentro del proceso de divorcio se adoptaron medidas cautelares respecto de bienes que no hacen parte de la sociedad, como de unos dineros y cánones de arrendamiento que no existen, razón por la que presentó incidente de levantamiento de medidas cautelares, solicitando el desembargo de bienes y dineros, mismo que no ha sido resuelto, por tanto, no encuentra explicación para las decisiones adoptadas por el Despacho en el auto que se recurre, dado que, se encuentra en vilo el destino jurídico que las medidas puedan tomar, no pudiéndose adoptar decisiones sin que se resuelva el incidente de levantamiento de medidas presentado. Que no entiende la razón por la cual, sin estar en

firme la decisión contenida en el auto nro. 077 del 8 de febrero de 2023, fueron librados los oficios por la secretaría del Despacho, cuando desde la solicitud de levantamiento se advirtió que no existe contrato de arrendamiento con los señores Salvador Chaves Solano y Alina Zúñiga Sarria, pues son los progenitores del demandado, habitan en dicho apartamento por solidaridad familiar.

En razón de lo anterior, el apoderado solicita se reponga el auto y en su lugar se abstenga de realizar los requerimientos hasta tanto se resuelva el incidente de levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso de divorcio; así mismo, dejar sin efecto los oficios librados y remitidos en cumplimiento del auto recurrido, toda vez que dicha decisión no se encuentra ejecutoriada, por lo que no ha adquirido firmeza.

CONSIDERACIONES

El auto reprochado es susceptible de este recurso a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, y el suscrito Juez es competente para resolverlo, acorde con lo previsto en la norma en cita, así como en el Art. 319 Ibídem.

Así concretado el asunto, **el problema jurídico que se debe resolver** gravita en dilucidar, si la determinación de realizar los requerimientos enunciados se encuentra ajustada a derecho, o en su defecto, si debe revocarse para proceder en otro sentido.

DEL CASO CONCRETO

Este Juzgador no está actuando en contravía de la ley, ni vulnerando el debido proceso al adoptar la decisión de realizar los requerimientos motivo de reproche, pues primero que todo, se trata de requerimientos que ya habían sido realizados dentro del proceso de divorcio seguido entre las mismas partes, y adelantado previo a este proceso liquidatorio, con motivo de las medidas cautelares decretadas mediante auto de sustanciación No. 0417 del 09 de junio de 2022, providencia que valga advertir no fue motivo de recurso alguno, por tanto, se considera que insistir en requerir respuesta a unos oficios ya enviados con motivo de las medidas cautelares, no resulta contrario a derecho, ya que no se trata de nuevas cautelas, ni de nuevos pronunciamientos que tomen por sorpresa a los apoderados.

Ahora, si bien el apoderado de la parte demandada presentó posteriormente incidente de levantamiento de medidas cautelares, esto no es obstáculo para realizar los requerimientos relatados, pues como igual manifiesta, dicho incidente no ha sido resuelto, por lo tanto, siguen en firme las medidas cautelares decretadas y los ordenamientos realizados como consecuencia de ellas, pues no existe norma que obligue a suspender las consecuencias de las cautelas mientras se resuelve incidente de levantamiento de las mismas. De otro lado, uno de los argumentos del togado es que las cautelas se decretaron respecto de bienes propios del demandado, sin embargo, tal discusión aún no se ha definido, y solo en ese momento, siempre y cuando se determine que se decretaron cautelas respecto de bienes propios, se ordenará lo pertinente en cuanto a la cancelación de aquellas.

Por lo expuesto, no se repone para revocar el auto de sustanciación No. 0077 del ocho (08) de febrero de esta anualidad, por medio del cual se realizaron los requerimientos motivo de reproche, el cual en su parte resolutive queda incólume.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO **REPONER** para **REVOCAR** el auto de sustanciación No. 0077 del ocho (08) de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada de la causante GRACIELA VALENCIA HERNANDEZ, informando que se debe convocar a audiencia de inventario. Sírvasse Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0166**

Radicación Nro. **2022-00335-00**

Pasa a Despacho el proceso de SUCESION intestada de la causante GRACIELA VALENCIA HERNANDEZ, interpuesta por AIDA JANNET MORENO VALENCIA, en el cual se emplazó a las personas que se creyeran con derecho a intervenir y se publicó la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el Art. 108 del CGP, sin que durante dicho termino se hiciera presente persona alguna.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para practicar la diligencia de inventario y avalúos de que trata el Art. 501 del CGP.

Para efecto de realizar la diligencia de audiencia relacionada, se debe tener en cuenta la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 7º: “**Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia se ha tenido en cuenta las audiencias previamente programadas, cuyo registro reposa en el libro programador que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

D I S P O N E:

PRIMERO.- CELEBRAR diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS dentro del presente proceso, a la que podrán concurrir todos los interesados que relaciona el Art. 1312 del C. Civil.

SEÑALAR el día **martes veinticinco (25) de abril del año 2023, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia mencionada.

Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7º de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

TERCERO.- Para concretar lo anterior se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 09 DE MARZO DE 2023

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI, informando que se debe convocar a audiencia de inventario. Sírvese Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0167**

Radicación Nro. **2022-00473-00**

Pasa a Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI, y en contra de CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA, en el cual se emplazó a los acreedores de la sociedad y se publicó la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el Art. 108 del CGP.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para practicar la diligencia de inventario y avalúos de que trata el Art. 501 del CGP.

Para efecto de realizar la diligencia de audiencia relacionada, se debe tener en cuenta la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 7º: “**Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia se ha tenido en cuenta las audiencias previamente programadas, cuyo registro reposa en el libro programador que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

D I S P O N E:

PRIMERO.- CELEBRAR diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS dentro del presente proceso, a la que podrán concurrir todos los interesados que relaciona el Art. 1312 del C. Civil.

SEÑALAR el día **jueves veinte (20) de abril del año 2023, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia mencionada.

Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7º de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

TERCERO.- Para concretar lo anterior se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, nueve (9) de marzo, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio №: 225

Expediente №: 19-001-31-10-003-2023-00052-00

Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS

Demandante: JUAN CARLOS SATIZABAL VARGAS

Titular del acto jurídico: MAURICIO SATIZABAL VARGAS

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran irregularidades de carácter formal que generan su inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019, las cuales deben ser corregidas so pena de rechazarse la demanda.

1.- Pertinente informar sobre familiares por línea paterna y materna de MAURICIO SATIZABAL VARGAS, diferente al demandante que se nombra en la demanda, que puedan servir como personas de apoyo, señalándose sus nombres, apellidos, lugar en donde reciben notificaciones, de ser posible, acompañar el documento que demuestre el parentesco, informándose también sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia.

2.- Conforme a la medida provisional solicitada, los fundamentos de hecho, y explicación de los apoyos requeridos, debe elevarse la o las pretensiones respectivas, que en últimas estarán determinadas por esos fundamentos fácticos, señalándose sobre el apoyo pretendido, clase, si es económico, de salud, u otra, tiempo de duración, etc.,

Lo anterior por cuanto de los hechos de la demanda se infiere, que los apoyos pedidos tienen como fundamento, el reclamo de pensión, de que era titular la progenitora de MAURICIO SATIZABAL VARGAS y para trámites de salud, al respecto, se hace necesario:

a) Informar sobre la pensión que percibía CARMELINA VARGAS DE SATIZABAL, monto, prueba de la misma, si se reclama en favor de MAURICIO SATIZABAL, entiende el Juzgado por sustitución pensional, indicar cómo beneficiará esa pensión a MAURICIO SATIZABAL, indicar si el trámite pensional también conlleva el cobro de las mesadas pensiones y su administración.

b) Se pide apoyo para garantizar servicios de salud del titular de actos jurídicos por parte de la Universidad del Cauca, debe indicarse con precisión, a qué entidad promotora de salud se encuentra afiliado MAURICIO SATIZABAL VARGAS, de tal manera que se debe aclarar al respecto, porqué se menciona a dicho establecimiento educativo en relación a la salud del mismo, documentar sobre ello.

3.- Informar en el diario vivir de MAURICIO SATIZABAL VARGAS, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

4.- Pertinente complementar el pedido probatorio con testimonios, de familiares y no familiares, que conozcan sobre los hechos expuestos en la demanda, indicarse sus nombres y apellidos, documento de identidad, y correo electrónico.

5.- El poder que se confiere lo es para proceso de interdicción y designación de guardador, figuras que ya no proceden ante la plena vigencia de la ley 1996 de 2019. El poder entonces debe estar en consonancia con la ley en cita, para solicitar y/o promover apoyos, y designación de la persona o personas que los han de prestar, en favor de persona en situación de discapacidad que se encuentra absolutamente imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio o modo posible, y de ejercer su capacidad legal.

6.- El correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, señalado en el título notificaciones de la demanda, no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados, mismo que debe coincidir con el indicado en el poder y demanda.

7.- Pertinente señalar el término de los apoyos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS propuesta por JUAN CARLOS SATIZABAL VARGAS, respecto a MAURICIO SATIZABAL VARGAS, como persona titular de actos jurídicos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes interpuesta por MARISOL BOJORGE DIAZ, la cual se recibe por reparto. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0226**

Radicación Nro. **2023-00075-00**

La demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por MARISOL BOJORGE DIAZ, mediante apoderado judicial Dr. Jorge Eduardo Peña Vidal, y en contra de Carlos Albeiro Realpe Realpe, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibile:

Antes que nada, recordemos que **la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes**, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatorios. En conclusión, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para su disolución y liquidación; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Ahora, El Art. 1 de la Ley 979 de 2005, que modificó el Art. 2º de la Ley 54 de 1990, establece: “Artículo 2º. *Se presume **sociedad patrimonial entre compañeros permanentes** y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para con-traer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la*

sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios: 1. **Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública** ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo. 2. **Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación** legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo”. Negrilla Fuera de texto.

De otro lado, El Art. 2 de la Ley en cita, que modificó el Art. 4º de la Ley 54 de 1990, establece: “Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”. Negrilla Fuera de texto.

A su vez, el Art. 3 de la norma precitada, que modificó el Art. 5º de la Ley 54 de 1990, establece: “Artículo 5º. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se **disuelve** por los siguientes hechos: 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a **Escritura Pública** ante Notario. 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante **acta suscrita ante un Centro de Conciliación** legalmente reconocido. 3. Por **Sentencia** Judicial. 4. Por la **muerte** de uno o ambos compañeros”. Negrilla fuera de texto.

En el presente caso, la parte demandante solicita se declare la Cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho, así como la Disolución de la Sociedad patrimonial que existió entre Marisol Bojorge Diaz y Cesar Albeiro Realpe Realpe, unión que según el escrito de demanda inicio el 25 de julio de 2005, sin que se señale fecha de terminación, sin embargo, revisados los documentos anexos al escrito introductor, se observa que se allega copia de Escritura Pública No. 2290 del 03 de octubre de 2014, otorgada ante la notaria 1ª del Circulo de Popayán -Cauca, en la cual claramente se deja sentado que las partes **de mutuo acuerdo declaran que desde el 25 de julio de 2005 de manera libre y voluntaria conviven bajo un mismo techo, en forma singular, estable, continua y permanente, prodigándose ayuda mutua, y en tal virtud declaran que han conformado una Unión Marital de Hecho, la cual para todos los efectos legales por ese instrumento queda legalmente constituida.**

Como vemos, la existencia de la Unión Marital de hecho solo fue declarada entre dichas fechas (**25 de julio de 2005, hasta el 03 de octubre de 2014**) **desconociendo** de ahí hacia delante hasta cuando realmente convivieron como compañeros los antes nombrados, y sin que en dicho instrumento se declarara la existencia de la Sociedad patrimonial; por tanto, si lo que se solicita es la Cesación de los Efectos Civiles de la Unión Marital, para tal declaración solo se podrían tener en cuenta las fechas antes reseñadas, las cuales están realmente probadas con la escritura allegada; y si además se solicita la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, es claro que tal pretensión no podría elevarse, pues para que se disuelva y liquide dicha Sociedad patrimonial, previamente debe haber sido declarada, lo cual no sucede en el presente caso, como antes manifestamos.

Ahora, si lo que se pretende es que también se tengan en cuenta las fechas desde el otorgamiento de la escritura pública relacionada, hasta la fecha en que presuntamente se separaron de forma definitiva los excompañeros -información que valga advertir no ha sido aportada-, es claro que a la señora Bojorge Diaz le correspondería iniciar el trámite legal respectivo para que se declare la Existencia de la Unión Marital y de

la Sociedad Patrimonial, dentro de los extremos temporales antes relacionados, esto es, para la **Unión Marital de Hecho**, desde el 03 de octubre de 2014, hasta la fecha de la separación definitiva de los presuntos compañeros, y respecto de la **Sociedad patrimonial**, desde el 25 de julio de 2005, hasta la fecha de la separación definitiva de los presuntos compañeros, como quiera que dicha sociedad patrimonial aún no ha sido declarada.

En razón de lo anterior:

Primero: La parte demandante debe aclarar lo que se pretende con la presente demanda, y una vez lo anterior, adecuar tanto el memorial poder (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), así como el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer, sea de Declaración de Existencia de la Unión Marital de hecho en fechas diferentes a las que ya se encuentran declaradas, y/o de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial y su Disolución, o de Declaración de la cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de hecho únicamente etc, dentro de los extremos temporales realmente probados. Lo anterior como quiera que tanto en el memorial poder como en el escrito de demanda se expresa que se otorga a efecto de iniciar “Demanda de Declaración de terminación de Unión Marital, Disolución de Sociedad Patrimonial y su Liquidación”, lo que no resulta claro, concreto, ni preciso, y que evidentemente genera confusión. Debe tenerse en cuenta, como se dijo anteriormente, que respecto de la existencia de la Unión Marital de Hecho ya existe declaración al respecto, en el espacio temporal comprendido desde el 25 de julio de 2005, hasta el 03 de octubre de 2014.

Sumado a lo anterior, el apoderado judicial crea confusión con sus peticiones, pues incluye normas aplicables a los casos de divorcio, pues manifiesta que las causales de terminación de la Unión Marital son las consagradas en los numerales 1 y 3 del Art. 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992, normativa que no es aplicable a casos como el que nos ocupa, sino expresamente aplicable a los divorcios de matrimonio civil o religioso, lo cual debe ser aclarado.

Segundo: Una vez aclarado lo anterior, y conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, que establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, se deberá determinar con exactitud las Pretensiones de la demanda, y dependiendo de lo solicitado se debe precisar las fechas tanto de inicio como de terminación sea de la Unión Marital de Hecho y/o de la Sociedad patrimonial que se solicitan sean declaradas; información importante si tenemos en cuenta que de dichas fechas dependen inclusive los términos consagrados en el Art. 8 de la ley 54 de 1990.

Tercero: Se debe aportar el Registro Civil de Nacimiento tanto de la demandante como del demandado y presunto compañero Cesar Albeiro Realpe Realpe, documento que se requiere completo, actualizado y con notas marginales si las tuviere, para de esta forma establecer la ausencia, o no, de vínculo preexistente. Lo anterior como quiera que el documento que se aporta respecto del señor Realpe Realpe data del año 2017, y de ese año hasta el día de hoy pueden haberse realizado anotaciones marginales.

Debe advertirse además, que en dichos registros debe aparecer la anotación registral de la declaración de Existencia de la Unión Marital realizada por escritura pública ante notario por los antes nombrados. Lo anterior como quiera que en ninguno de los registros aportados aparece nota marginal o registral de declaración de existencia de la unión marital realizada mediante escritura pública No. 2290 del 03 de octubre de 2014, otorgada ante la notaria 1ª de Popayán por los señores Marisol Bojorge Diaz y Cesar Albeiro Realpe Realpe.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a

la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

Cuarto: Los documentos que se pretende se tengan como prueba de los hechos de la demanda, se deben allegar claros y legibles, lo anterior ya que se observan documentos aportados que resultan ilegibles.

Quinto: Ya que se solicitan medidas cautelares, y teniendo en cuenta que este es el motivo por el cual la parte demandante acude directamente a esta jurisdicción, obviando la conciliación prejudicial, y obviando además el envío simultáneo de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico al demandado (Art. 6 Ley 2213 de 2022), se debe advertir que las mismas deben recaer sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales y cuya propiedad esté en cabeza de la otra parte, además, tal como lo establece el Art 83 del CGP en su inciso final, “*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*”. En el presente caso, para el decreto de la medida cautelar la parte demandante debe:

- Adecuar o aclarar la medida cautelar solicitada, como quiera que se solicita el embargo de cesantías y demás factores que constituyan salario del demandado, quien se desempeña como soldado profesional, sin embargo, se desconoce si efectivamente el demandado labora como soldado profesional, la cuantía de los dineros que se pretende embargar, los límites temporales en que se consignaron los dineros a embargar etc etc, por lo que decretar una medida cautelar de la forma solicitada podría generar confusión respecto de los dineros que efectivamente deben ser embargados o retenidos, y que a la postre podría vulnerar derechos del demandado, máxime si en la solicitud de medidas cautelares se habla de dinero que se descontará como cuota provisional de alimentos, tema que nada tiene que ver en el presente asunto.

- Proceder conforme lo establecido en el Núm. 2º del Art. 590 Del C.G.P, prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de dichas medidas. Por tanto, deberá estimarse de manera precisa la cuantía a la que ascienden las pretensiones, lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito de demanda no se establece dicha cuantía.

* De lo contrario, si no se solicitan medidas cautelares, si no son procedentes, o si se desiste de las pedidas, se tornaría obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso, por su mismo carácter litigioso, además que se conoce plenamente el lugar de domicilio del demandado, conforme lo establecido en los Arts. 67, 69 y concordantes de la Ley 2220 de 2022, para lo cual la parte actora deberá allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada a efecto de Declarar la Existencia de la Union Marital y/o la Sociedad Patrimonial, o en su defecto adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 10 de la ley en cita. Lo anterior teniendo presente lo establecido en el Núm. 7º del Art. 90 del CGP; igualmente se tornaría obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado(Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción

de correo físico emitido por empresa postal). Se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida

*Respecto de la dirección de correo electrónico del demandado, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 Ley 2213 de 2022, **la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° Ley 2213 de 2022, que señala: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: *“(…) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*¹.

Sexto: En el acápite relacionado con la competencia para conocer del proceso, se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1° y 2°, sea esta la competencia por el domicilio del demandado, o por el domicilio común anterior.

Séptimo: En el acápite de fundamentos de derecho se invocan normas que no son aplicables a casos como el que nos ocupa, lo cual debe ser corregido por la parte demandante, pues se deben invocar normas vigentes y procesalmente aplicables al asunto.

Octavo: La demanda debe contener un acápite dedicado a la cuantía, en el cual se exprese el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda

Noveno: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se debe aportar el canal digital donde deben ser notificadas las personas citadas como testigos, dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial y/o para la demandante. Respecto del demandado, como quiera que se aporta canal digital de una

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

entidad militar, se debe afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**, para determinar que efectivamente el demandado recibirá la notificación en dicho correo electrónico, que podrá tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

RESUELVE:

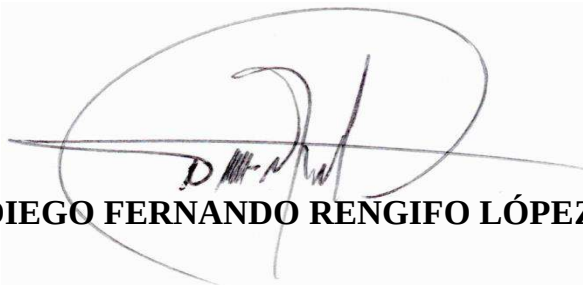
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por MARISOL BOJORGE DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ